

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Garantía Real Bancolombia S.A. vs. Johana Patricia Chacón Domínguez y Carlos Alberto Gelves Rodríguez. Radicación No. 2019-00206-00

En la demanda que dio origen a la ejecución de la referencia, el abogado al cual Bancolombia S.A. endosó en procuración los pagarés aducidos como título ejecutivo, solicitó ordenar a los demandados, Johana Patricia Chacón Domínguez y Carlos Alberto Gelves Rodríguez, el pago de la suma de dinero referida en dichos títulos valores, más los intereses de mora respectivos, y decretar la venta en pública subasta de los inmuebles hipotecados a favor de Bancolombia S.A., para que con el producto de la almoneda se pague el crédito.

Librado el mandamiento de pago (folios 99, vlto, 100 y vlto. C.1), de la demanda se ordenó dar traslado a los demandados para que, luego de notificarse personalmente o por aviso del aludido proveído, formularan las excepciones de mérito que estimaran idóneas.

Los demandados, sin embargo, se mantuvieron silentes tras recibir el aviso de la demanda con el auto de apremio (folios 123 a 129 y vltos.), por lo que, habiéndose practicado el embargo de los bienes pignorados (folios 118 a 120 y 130 a 136 C.1), se hallan configuradas las exigencias contempladas en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso para ordenar, tal y como lo indica la norma en cita, seguir adelante la ejecución para que con el producto de la venta se pague al demandante el crédito y las costas a cuyo pago serán condenados los demandados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución promovida por Bancolombia S.A. en contra de Johana Patricia Chacón Domínguez y Carlos Alberto Gelves Rodríguez, para que con el producto de la venta del bien pignorado, se pague a la entidad financiera demandante el crédito objeto de recaudo y las costas.

SEGUNDO.- ORDENAR la venta en pública subasta de los inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 300-358110 y 303-68206 y de cuya ubicación y linderos da cuenta la documentación que acompaña la demanda, para el fin antes indicado.

TERCERO.- ORDENAR a las partes presentar el avalúo de los inmuebles embargados de la manera establecida en el artículo 444 del Código General del Proceso, practicado el secuestro.

CUARTO.- ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

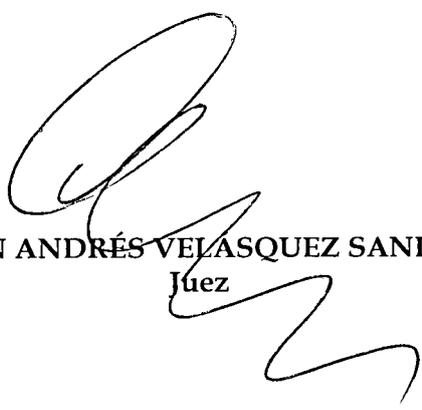
QUINTO.- CONDENAR en costas a los demandados. Tásense e inclúyase en su liquidación la suma de \$16'000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

SEXTO.- ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, para que, en atención a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA18-11032 de 2018, asuman el conocimiento del asunto, una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas.

SÉPTIMO.- Inscrito el embargo, para la práctica del secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria Nos. 300-358110 y 303-68206, de propiedad de los ejecutados Johana Patricia Chacón Domínguez y Carlos Alberto Gelves Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, se comisiona a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y Barrancabermeja, habida cuenta la habilitación legal allí prevista, con las facultades de que tratan los artículos 37, 40 y ss. del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre y fijarle honorarios, delegar o subcomisionar a las Inspecciones Municipales u otros funcionarios investidos de tales facultades.

Por secretaría, líbrense los despachos comisorios respectivos y para su entrega, dadas las circunstancias actuales, se remitirá el link para el diligenciamiento del formulario pertinente y de esta manera, se procederá a programar la cita previa a lugar, con la advertencia que el apoderado judicial de la parte demandante debe adjuntar a la comisión los anexos del caso para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELASQUEZ SANDOVAL
Juez